

8.580

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Declárase "Zona de Emergencia Agropecuaria para la actividad Ganadera, Bovina y Caprina", en los departamentos que a continuación se mencionan: General San Martín, Rosario Vera Peñaloza, General Ortiz de Ocampo, General Manuel Belgrano, General Ángel Vicente Peñaloza, Chamental, General Juan Facundo Quiroga, Independencia y Capital.-

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a eximir de los impuestos que gravan la actividad agropecuaria a los productores cuyos predios están ubicados en los departamentos de referencia por el período comprendido entre el 02 de octubre de 2009 al 1° de octubre de 2010.-

ARTÍCULO 3°.- La presente Ley considera Productor Agropecuario a todas las personas físicas, residentes en la Provincia y dedicados a la actividad agroganadera y que puedan exhibir acreditación otorgada por autoridad provincial competente, conforme al Artículo 4°, del Decreto 965/05 y/u otros organismos en que se delegue tal función.-

ARTÍCULO 4°.- Dispónese que para acogerse al beneficio previsto en la presente Ley, los productores deberán acreditar que las pérdidas de producción y/o capacidad productiva, superan el SESENTA POR CIENTO (60 %).-

ARTÍCULO 5°.- Establécese que la referida acreditación se efectuará, con la certificación que para tal fin extenderá la Secretaría de Ganadería, la cual deberá ser solicitada en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de esta Ley.-

ARTÍCULO 6°.- Establécese que la eximición dispuesta, será del SESENTA POR CIENTO (60 %), de los siguientes impuestos provinciales:

- a. Inmobiliario Rural, Urbano y Suburbano afectado a la producción Ganadera Bovina y Caprina;
- b. Vehículos de carga y acoplados respecto a los vehículos afectados a la producción Ganadera Bovina y Caprina;
- c. A los Ingresos Brutos, que surjan de la actividad económica productiva.-

ARTÍCULO 7°.- Las personas físicas y jurídicas, que desarrollen actividad ganadera (mayor o menor) comprendidas en la presente Ley, podrán obtener la remisión de la deuda proveniente del ejercicio de dicha actividad, en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los períodos no prescriptos, como así también por las sanciones que les correspondieren, siempre que se presenten ante la D.G.I.P. hasta el 30 de octubre de 2009 y cumplan los siguientes requisitos:

8.580

- a. Acreditar la inscripción en el Impuesto sobre Ingresos Brutos;
- b. Solicitar la exención de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- c. Presentar las declaraciones juradas anuales por los periodos no prescriptos;
- d. Por los períodos fiscales posteriores, deberán cumplimentar con las declaraciones juradas anuales conforme Resolución N° 219/03 de la Dirección General de Ingresos Provinciales.

El cumplimiento de las condiciones y en el plazo establecido precedentemente, dará derecho a acceder a la exención prevista en la parte pertinente del Artículo 182° de la Ley N° 6.402 y modificatorias.

No podrán ser objeto de reintegro o repetición las sumas abonadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, en concepto de impuesto, recargos e intereses.-

ARTÍCULO 8°.- No podrán hacer uso de los beneficios previstos en la presente Ley:

- a. Los productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, a la fecha de sanción.
- b. Los productores que posean más de TRESCIENTAS (300) cabezas de ganado. La Secretaría de Ganadería fiscalizará lo previsto en el presente artículo.-

ARTÍCULO 9°.- Facúltase a la Función Ejecutiva para que a través de la Secretaría de Ganadería y Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales dependientes del Ministerio de Producción y Desarrollo Local, gestione la aplicación de la Ley Nacional N° 22.913, de Emergencia Agropecuaria, para los departamentos mencionados en el Artículo 1° de la presente Ley.-

ARTÍCULO 10°.- Constitúyese la "Comisión de Emergencia Agropecuaria" integrada por miembros de la Función Ejecutiva, Cámara de Diputados, Municipios Departamentales y Organizaciones de la Sociedad Civil y el Sector Privado de los departamentos referenciados en el Artículo 1° de la presente Ley.-

ARTÍCULO 11°.- Las funciones de la "Comisión de Emergencia Agropecuaria" estarán orientadas a:

- a. Evaluar cualitativa y cuantitativamente los efectos de la crisis hídrica.
- b. Identificar las medidas promocionales que contribuyan a atenuar los efectos de la crisis.
- c. Gestionar los apoyos institucionales, técnicos y económicos tendientes a la operacionalización de las medidas.-

8.580

ARTÍCULO 12°.- Instrúyese a los legisladores nacionales a gestionar apoyo financiero del Poder Ejecutivo Nacional para afrontar la crisis que produce la Emergencia declarada en la Provincia por esta Ley.-

ARTÍCULO 13°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 124º Período Legislativo, a diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil nueve. Proyecto presentado por el **BLOQUE JUSTICIALISTA.-**

L E Y Nº 8.580.-

FIRMADO:

**CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAÚL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO